



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2018-PA/TC
LORETO
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Rodríguez Castro contra la resolución de fojas 267, de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2018-PA/TC

LORETO

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ

CASTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El demandante solicita que se declare nula la Casación Laboral 12775-2015 Loreto, de fecha 9 de mayo de 2016 (f. 77), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Petrex S. A., casó la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2014 y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada que declaró fundada su demanda sobre nulidad de despido y, reformándola, la declaró infundada.
5. En líneas generales, el recurrente aduce que la cuestionada resolución ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el derecho a un debido proceso (en su manifestación del derecho de defensa). Ello puesto que en su caso los jueces demandados emitieron un pronunciamiento distinto (desestimatorio) al dictado en otros seis procesos iguales en los que Petrex S. A. interpuso recurso de casación con los mismos argumentos. Agrega que, contrariamente a los referidos casos, la cuestionada resolución estimó la casación sin motivar la razón por la cual se resolvió distinto al resto.
6. Sin embargo, de autos se constata que no se ha adjuntado la copia del cargo de notificación de la resolución casatoria que se cuestiona. Conviene, pues, recordar que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC este mismo Tribunal Constitucional indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 24 de octubre de 2016 es extemporánea o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2018-PA/TC
LORETO
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
CASTRO

7. Sin perjuicio de lo expresado, esta Sala del Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que decreta “cúmplase lo ejecutoriado” (f. 89), en la medida en que la demanda subyacente fue desestimada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL